

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, marzo ocho (08) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	DIVORCIO
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO
DEMANDANTE	DEIMER SANTIAGO DE LA OSSA GUTIERREZ.
DEMANDADO:	SINDY PAOLA CARRASCAL DE HOYOS.
RADICACIÓN:	444303184001-2021-00046-00.

Al observar el Despacho la presente demanda de, presentada a través de apoderado judicial por el señor DEIMER SANTIAGO DE LA OSSA GUTIERREZ en contra de SINDY PAOLA CARRASCAL DE HOYOS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, se INADMITE la misma, con apoyo en las siguientes consideraciones:

En cuanto a la DEMANDA:

- (i) Al detenerse el despacho en el cuerpo de la demanda se observa en los anexos de la misma que no se aportan los registros civiles de nacimiento de las partes, requisito este indispensable para dar cumplimiento a lo ordenado por el numeral 2 del artículo 388 de la norma en cita.
- (ii) Así mismo, el extremo demandante no señala cual fue el último domicilio común que tuvieron los cónyuges, requisito indispensable para fijar la competencia en el presente asunto. Además, tampoco refiere el número de identificación de las partes
- (iii) Por último, se puede evidenciar que en el acápite de notificaciones la parte actora señala como dirección electrónica para notificación de la demandada el email: sindy@hotmail.com no obstante lo anterior, la demandante no dio cumplimiento a lo normado por el decreto 806 de 2020, pues no existe constancia de haber enviado la demanda y sus anexos a la parte pasiva al tiempo en que presentaba la misma en este despacho judicial, requisito este que solo se puede obviar si hay de por medio medida cautelar.

En la anterior circunstancia, se puede predicar que se incurre de esa manera en las causales de inadmisión consagradas en los numerales 1º y 2 del

artículo 90 del C. G. P., por lo que así se declara, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar el defecto advertido, haciéndosele saber que de no proceder de conformidad a lo ordenado devendrá el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Maicao, La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, presentada a través de apoderado judicial por el señor DEIMER SANTIAGO DE LA OSSA GUTIERREZ contra SINDY PAOLA CARRASCAL DE HOYOS.

SEGUNDO: Concédase a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda conforme a lo anotado, advirtiéndole que de no hacerlo se rechazara la presente demanda.

TERCERO: Reconózcase personería al abogado EPIGMENIO VIZCAÍNO PEREZ identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.414.184 y T. P. N° 9.115 del C. S de la J, para que actúe en nombre de la demandante, en los términos y condiciones contenidas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YENI ALEXANDRA LOAIZA ÁLZATE

Firmado Por:

**YENI ALEXANDRA LOAIZA ALZATE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE MAICAO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c7c20afdb341634dbbeba7ad9368108967b65432f7262ae8897a2c00e219a9c7

Documento generado en 08/03/2021 12:04:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**